

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 1021 del domingo 17 del actual se inserta la real orden siguiente.

Ministerio de la guerra.=Circular.=Excmo. Sr.: Los señores secretarios de las c6rtes en papel de 1.º del corriente dicen á este ministerio de mi cargo lo que sigue: Las c6rtes han tomado en consideracion la proposicion presentada á las mismas por los señores diputados de la provincia de Badajoz, relativa á que se premie la heroica defensa que han hecho el 29 de mayo último en el pueblo de Castilblanco, de la comprension de dicha provincia, 33 nacionales movilizados de la misma al mando del capitán D. Juan Lemus, contra las facciones reunidas en número de 100 infantes y 350 caballos. En su vista las c6rtes se han servido declarar que los defensores de Castilblanco han merecido bien de la patria; y asimismo han resuelto que el gobierno de S. M. proponga las indemnizaciones y dé los premios que crea justos y convenientes. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.

De real orden lo digo á V. E. á fin de que lo haga público por los medios acostumbrados; y para que este solemne acto de gratitud nacional con que las c6rtes premian á los defensores de Castilblanco, sirva de estímulo á los valientes que con tanto entusiasmo han empuñado voluntariamente las armas para defender los derechos legítimos de nuestra augusta Reina Doña Isabel II y las libertades españolas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1837.=San Miguel.=Sr. capitán general de...

Lo que traslado á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Albacete 30 de setiembre de 1837.

=Gerónimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1022 del lunes 18 del corriente se insertan las leyes siguientes.

»Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las c6rtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las c6rtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales se compondrán por ahora del gefe político é intendente de cada provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos gefes, y de un número de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el *minimun* de los diputados.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el día 1.º de diciembre próximo; pudiendo ser reelegidos los actuales diputados.

Art. 3.º Los electores de diputados á c6rtes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos diputados para completar el *minimun* prescrito en el art. 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el gobierno determinará; cuidando dichas diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.º Los diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia;

pero no es preciso que lo esten en el partido que los nombre.

Art. 6.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el art. 71 de la constitucion de la monarquia.

Lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de agosto de 1837.=Miguel Calderon de la Barca, presidente.=Cristobal de Pascual diputado secretario.=Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.=Palacio 13 de setiembre de 1837.=Publiquese como ley.=**MARIA CRISTINA**.=Como ministro de gracia y justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=**YO LA REINA GOBERNADORA**.=A D. Diego Gonzalez Alonso."

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolicion de las ordenanzas de montes y plantios, ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere.

Lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 10 de setiembre de 1837.=Juan de Muguiro, vicepresidente.=José Feliu y Miralles, diputado secretario.=Cristobal de Pascual, diputado secretario.=Palacio 13 de setiembre de 1837.=Publiquese como ley.=**MARIA CRISTINA**.=Como ministro de gracia y justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.=**YO LA REINA GOBERNADORA**.=A D. Diego Gonzalez Alonso."

Lo que comunico á VV. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Setiembre de 1837.=Geronimo Serrano.=Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La direccion general de rentas unidas en su circular de 20 del corriente me dice lo que sigue.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del que rige ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente.=Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por esa direccion general en 1.º del corriente, se ha servido mandar que no se admitan los billetes del tesoro en pago de alcabalas enagenadas y arbitrios mediante á que pagándose en metálico á los partícipes no es regular que la hacienda admita papel que aquellos no han de recibir ni se les puede endosar.=De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.=La que traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y cumplimiento dándole publicidad en el boletin oficial para conocimiento de los contribuyentes."

Lo que se hace saber por el boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados.=Pedro Ayllon,

Circular.=Para llevar con el debido acierto la contaduria de provincia la cuenta y razon de los verdaderos debitos que tengan los pueblos comprendidos en esta intendencia y evitar el perjuicio que es consiguiente concitándolos con el orden de contabilidad, y reales ordenes comunicadas á el efecto, se hace preciso se presenten á liquidar en dicha contaduria los pueblos de esta Provincia en la forma que se expresa á continuacion, presentando en ella todas las cartas de pago certificaciones y recibos de suministros que tengan hechos á los diferentes cuerpos del egercito, en inteligencia que el que no lo verifique será apremiado por el todo de su descubierto sin oírle ninguna reclamacion.

Dias en que se han de presentar á liquidar.

PUEBLOS.

- | | |
|--------------------|--|
| Dias 3, 4 y 5..... | Gineta.
La Roda.
Chinchilla.
Mahora.
Casas Ibañez.
Tarazona. |
| Dias 6; 7 y 8..... | Fuente Alvilla.
Alborea.
Alatoz.
Carcelén.
Peñas de S. Pedro.
El Pozuelo. |
| Dias 9 10 11..... | Balazote.
Montealegre.
Oya de Gonzalo. |

Días 9 10 y 11..... Salobre.
Abengibre.
Barrax.

Casas de Motilleja.
Madriguerras.
Montalvos.
Días 12, 13 y 14.... Pozo-Lorente.
Valdeganga.
Albatana.

Bonete.
Euen Santa.
Higuera.
Días 15, 16 y 17.... Alcalá del río.
Hellin.
Ontur.

Jorquera.
Minaya.
Casas de Vés.
Días 18, 19 y 20.... Tobarra.
Alpera.
Agramon.
Gaudete.

Lo que comunico á VV. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Setiembre de 1837.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Debiendo aprontarse por esta Provincia con destino á suministrar las tropas de ella y del ejército del centro, en los casos que previene el Sr. Intendente de la hacienda militar y por orden del Excmo. Sr. general en jefe del mismo, 2526 raciones de pan, galleta ó arina; 2526 de carne ó etapa; igual numero de vino; 170 de pienso y 85 acémilas, las cuales se han de depositar y conducir á los puntos de las Peñas y otros; ha dispuesto la Diputacion se publique en el boletin oficial, á fin de que si hubiere algun ciudadano á quien le acomodase abastecer el todo ó parte de los articulos que quedan designados, se presente en la secretaria de la misma á orientarse de los pormenores, y convenir en las condiciones, para en su caso: Y que siendo este servicio de suma urgencia, lo verifique en el termino de diez dias. Albacete 30 de Setiembre de 1837.=El presidente.=Geronimo Serrano.=Andrés Quijada secretario interino.

D. Francisco Gomez Alcalde 1º Constitucional y Juez interino de 1ª instancia de esta Capital y su partido por ausencia del Sr. propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á D. Atanasio Cortés, Salvador Lopez, Francisco Cuesta, Francisco Molina, Simon Lopez, Diego Gomez de Diego Antonio, Bartolome Herreros, Antonio Garcia de Manuel, Juan Garcia menor, y D. Victoriano Cortés, contra quienes estoy procediendo por haberse incorporado en las filas rebeldes del pretendiente, para que dentro de nueve dias

siguientes al de esta fecha se presenten ante mi ó en las cárceles nacionales de esta Capital á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra ellos resulta: Que si lo hicieren serán oidos y guardada su justicia, y en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuviesen presentes, sin mas citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas, si las hubiere; y los autos y demas diligencias que en dicha causa se hicieren, se harán y notificarán en los estrados de este juzgado, que desde luego les señalo, y les parará el mismo perjuicio, que si en sus personas se hicieran y notificaran. Y para que llegue á noticia de todos, y de los susodichos, mando pregonar y ójar el presente. Fecho en Albacete á treinta de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.=Francisco Gomez.=Por su mandado, Vicente Dolores Gonzalez.

Indice de los reales decretos, ordenes y circulares insertas en este periódico en todo el mes de setiembre.

Numero 70.

Real decreto concediendo el uso de media firma á D. Ramon Salvato ministro de gracia y justicia.

Otro concediendo igual gracia á D. Diego Gonzalez Alonso ministro de la gobernacion de la peninsula.

Otro nombrando subsecretario del ministerio de la gobernacion á D. Ramon Adan.

Real orden encargando que los electores tengan toda la libertad que la ley concede á los que gozan del derecho de votar, sin clase alguna de seducion ni violencia.

Circular de este gobierno politico numero 46 prohibiendo el uso y ejercicio de herrador a los que no tengan titulo.

Otra de la diputacion provincial, agregando algunos electores á la lista de esta capital y á las de otros pueblos de la provincia.

Real orden prohibiendo el envio de confinados á los presidios de Ultramar.

Numero 71.

Ley declarando que los salarios de los jueces y dependientes del foro como las congruas de los curas deben considerarse como sueldos de un destino publico, y no pueden servir para ser inscriptos en las listas electorales.

Exposicion á S. M. y decreto nombrando una junta para que forme el Reglamento para el ramo de seguridad publica.

Circular del ministerio de la guerra adoptando medidas para reprimir las faltas de subordinacion y disciplina del ejército.

Real orden anunciando la ausencia de Francia del Marques de Villapalma con direccion al cuartel general de Don Carlos.

Otra para que se haga entender á los jueces de primera instancia y promotores fiscales acudan á la direccion general del tesoro cuando sea necesario subsanar los estravios que sufran sus solicitudes sobre pago de sueldos.

Numero 72.

Real orden sobre el modo que pueden considerarse los subditos extranjeros, y los que estan sujetos y obligados á sufrir las cargas como los demas vecinos.

Otra para que se haga entender á los arzobispos, obispos, y demas prelados se atemperen á lo que está mandado sobre la concesion de ordenes á los esclaustrados.

Circular de la diputacion provincial anunciando las variaciones hechas en las listas electorales.

Suplemento.

Real orden anunciando la aproximacion de las hordas del Pretendiente á la capital del reino y la vergonzosa fuga que han emprendido á la aproximacion de los leales.

Circular de la diputacion provincial adicionando electores á la lista general, y rectificando algunos errores de la misma.

Numero 73.

Real orden mandando en donde y como han de subsistir las comisiones de instruccion primaria.

Alocucion del Alcalde 1.^o y presidente del ilustre ayuntamiento de esta capital á los electores de este distrito.

Circular de esta diputacion provincial, adicionando varios sujetos á las listas de electores, y escluyendo otros de las mismas.

Numero 74.

Real decreto por el que se restablece el artículo 4.^o del decreto de 23 de junio de 1813 sobre instalacion de juntas de sanidad.

Artículo que se cita anteriormente.

Ley sobre señorios.

Real decreto sobre el derecho que tienen los prestanistas de los 200 millones á que se les den por las oficinas los documentos que acrediten exactamente las cantidades prestadas.

Decreto de las cortes de 8 de junio de 1823 restablecido por las mismas en 14 de julio de 1837, sobre que los abogados, medicos y demas profesores aprobados, pueden ejercer en todos los puntos de la monarquia.

Numero 75.

Ley que establece la contribucion extraordinaria de guerra.

Real decreto declarando en estado de redencion todas las cargas y rentas exigidas con titulo de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior el año 1800.

Otro estableciendo las tarifas que han de observarse para la exaccion de derechos en los expedientes de venta de bienes nacionales.

PARTE NO OFICIAL.

Torija 21 de setiembre á la una de la tarde.— Como lo previ, los facciosos se retiraron durante la noche por un camino que no pudimos seguir

con la artilleria; pero el de Tendilla nos salió muy bien, pues el enemigo ha dado una vuelta á la izquierda, por haber encontrado tan cerca á Oráa, que ayer estaba en Albóndiga, y que tiene bastante fuerza para batirlo en su estado actual de desorden. La faccion llegó anoche muy tarde á Averegueda, y nosotros á Orche; pero nos embaraza mucho la artilleria, precisamente cuando la rapidez de los movimientos es de la mayor importancia.

Los efectos de la victoria de antes de ayer son incalculablemente mayores de lo que yo habia creído; ha llevado el espíritu de oficiales y soldados al mayor punto de entusiasmo y confianza en el general, y destruido completamente las ilusiones y prestigio que los carlistas habian creado en los pueblos. Nuestras noticias son ahora exactas; y en una palabra, el aspecto de los negocios ha cambiado de un modo verdaderamente milagroso. Todos los paisanos nos dicen que los carlistas van desorganizados, desmoralizados y desesperados; cada momento se nos presentan desertores, y anoche llegó aquí estraviado un teniente coronel, que queda prisionero.

Hemos parado aquí para dar raciones á las tropas, que no las ha podido recibir en dos dias; pero nada les importa: estan electrizadas con su general, que ha hecho con ellas lo que ningun otro seria capaz de hacer.

Madrid 24 de Setiembre de 1837.

A la una del dia de hoy han entrado 197 prisioneros, que ha conducido desde Alcalá la benemerita milicia nacional de esta capital, y han sido custodiados en la carcel del Saladero.

ALCANCE.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Pedro Ayllon, Intendente de rentas de esta Provincia &c.

Hago saber: que desde el dia primero del corriente se hallan establecidas en esta Capital las oficinas principales de Arbitrios de Amortizacion de la provincia; y perteneciendo á las mismas no solo la administracion y cobranza de todas las rentas, censos y derechos que percibian las comunidades religiosas de ella, sino tambien la de los demas ramos que anteriormente le estaban aplicados, con las incidencias de consolidacion y crédito público: he acordado, á propuesta de las espresadas oficinas de amortizacion, se anuncie en el boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos y personas particulares, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia en los casos que respectivamente les correspondan: con advertencia de que las citadas oficinas se hallan situadas en la calle de san Agustin, casa-convento que fue de las monjas justinianas de esta capital. Albacete 26 de setiembre de 1837.—Pedro Ayllon.